



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente, correspondiente al Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por la que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia ambiental del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 3059/17-EAR-01-2, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que dé seguimiento a la denuncia popular interpuesta el 20 de marzo del 2020 y lleve a cabo acto de inspección y vigilancia ambiental en las instalaciones del CIMARI ubicado en General Cepeda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 123 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 175 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición planteada.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

II. En el capítulo "CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN", se sintetizan la motivación, sentido y alcance de la propuesta.

III. En el capítulo "CONSIDERACIONES" se expresan los argumentos de valoración de la proposición y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente recibió la Proposición con Punto de Acuerdo por la que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia ambiental del Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente 3059/17-EAR-01-2, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que dé seguimiento a la denuncia popular interpuesta el 20 de marzo del 2020 y lleve a cabo acto de inspección y vigilancia ambiental en las instalaciones del CIMARI ubicado en General Cepeda, Coahuila. Suscrita por el Diputado Diego Eduardo del Bosque Villareal, del Grupo Parlamentario Morena.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la referida Proposición con Punto de Acuerdo, a la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para su análisis y dictamen.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Diego Eduardo del Bosque Villareal, del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, consiste en que la Comisión Permanente exhorte a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia ambiental del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 3059/17-EAR-01-2, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que dé seguimiento a la denuncia popular interpuesta el 20 de marzo del 2020 y lleve a cabo acto de inspección y vigilancia ambiental en las instalaciones del CIMARI ubicado en General Cepeda, Coahuila.

Manifiesta el Diputado proponente que, el 18 de julio del 2014, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) emitió la autorización de impacto ambiental del proyecto denominado Construcción de un sitio para reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, mediante el oficio S.G.P.A./DGI/DG.06159. Dicho proyecto opera y es identificado como Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales de General Cepeda (CIMARI) y se encuentra ubicado en el Municipio de General Cepeda, Coahuila; el 03 de febrero de 2016 se presentó, por parte de Juan Gamboa Maldonado, Gregorio Cerda Rangel y Pedro Jasso de León, el escrito de demanda de nulidad de la autorización de impacto ambiental referida, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante el Tribunal). Dicha demanda fue admitida con el número de expediente 563/16-EAR-01-2. Asimismo, se solicitó la suspensión de la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

resolución impugnada; el 10 de marzo de 2016 se solicitó al Tribunal el establecimiento de medios de apremio a efecto de que se respetara la suspensión provisional decretada, toda vez que la empresa continuaba de forma normal con los trabajos para la construcción del confinamiento, contraviniendo la suspensión provisional otorgada. El 06 de octubre de 2016 se emitió la sentencia interlocutoria por la cual el Tribunal resolvió que: "... con el otorgamiento de la medida cautelar que no (sic) ocupa se busca la protección al medio ambiente y la salud de las personas, además de evitar un daño de imposible reparación, ya que se autoriza un proyecto de confinamiento de residuos peligrosos sin cumplir con los requisitos legales, que pone al ambiente y a las personas ante riesgos y situaciones que podrían ser de imposible reparación; y ante la existencia de un posible vicio en el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada que actualiza la aplicación del principio de la APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, resulta procedente conceder en definitiva la medida cautelar solicitada por la actora, PARA EL EFECTO QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ESTÉ REALIZANDO LA TERCERA INTERESADA CON RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL PRESENTE FALLO, lo anterior con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo cual constituye una cuestión de orden público". El 01 de febrero de 2017 el Tribunal emitió la sentencia definitiva por la cual SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA para los siguientes efectos: "Deberá reponer el procedimiento administrativo (...) a efecto de que ORGANISMO DE CUENCA RÍO BRAVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, RINDA SU OPINIÓN TÉCNICA EN LA CUAL SE CONTENGA EL ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS HIDROLÓGICOS Y GEOHIDROLÓGICOS, E INFORME SI LOS MISMOS FUERON REALIZADOS



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

CON EL DETALLE REQUERIDO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL PROYECTO Y, EN SU CASO, SEÑALAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN ENCONTRAR; Y SE INDIQUE SI EXISTE ALGUNA PROBLEMÁTICA EN LA ZONA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO (...)."

A este tenor, el proponente argumenta que, el 27 de marzo del 2017 la SEMARNAT, a través de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), emitió la autorización S.G.P.A./D.G.I.R.A/DG.02293 para el proyecto denominado "Construcción de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizado". Dicha autorización de la SEMARNAT autorizó el proyecto sin llevar a cabo una evaluación eficaz de sus impactos ambientales, privilegiando únicamente el cumplimiento de los requisitos de forma. Ello, ya que únicamente recabó las opiniones técnicas rendidas por la CONAGUA para reponer el procedimiento administrativo, sin considerarlas en el procedimiento de evaluación técnica del mismo y en la autorización citada; el 08 de noviembre de 2017 Juan Carlos Gamboa Chávez presentó ante el Tribunal, nueva demanda de nulidad de la autorización de impacto ambiental del confinamiento, siendo admitida con número de expediente 3059/17-EAR-01-2.

El 15 de enero de 2020 el Tribunal emite sentencia a través de la cual señala textualmente que:

"(...) Por tanto, resulta ilegal el que la demanda resolviera autorizar el proyecto, y considerarlo ambientalmente viable, pues como ha sido analizado, la demandada no cumplió con el análisis exhaustivo de la vinculación del proyecto con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993, razón por la cual



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, y el diverso 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el efecto de que la demandada:

1. Verifique, si con la documentación e información proporcionada por la solicitante se acredita el cumplimiento fehaciente a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993, conforme a las recomendaciones del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua en relación a las recomendaciones que el mismo organismo de agua le formuló en el oficio B00.811.08.03.-011(17), de veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, y una vez que se cuente con el dictamen técnico, proceda a emitir una nueva resolución con la correcta vinculación de la información del proyecto con las referidas normas.

2. En caso de advertir que el proyecto no cumple con las normas de referencia, reponga el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requiera a la solicitante, Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., la ampliación del contenido de su solicitud, la cual deberá presentar un apartado específico, con la documentación e información necesaria para acreditar que el proyecto cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993.

3. Una vez obtenida la información y la documentación que deberá requerir a la solicitante, la demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá solicitar la opinión técnica en materia hidrológica del Organismo de Cuenca Río Bravo de la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

Comisión Nacional del Agua, a quien corresponderá formular el dictamen técnico en relación con el cumplimiento de las recomendaciones que el propio organismo de agua formuló en el oficio B00.811.08.03.-011(17), de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

4. Posteriormente a que la enjuiciada obtenga el dictamen por parte del Organismo de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 13, fracción III, de su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a fundar y motivar debidamente la vinculación de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993 con el proyecto denominado "Construcción de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados" a la empresa denominada Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., a desarrollarse en el municipio de General Cepeda en el Estado de Coahuila, y

5. Finalmente, con base en el análisis fundado y motivado que la demandada realice de la vinculación del proyecto a la legislación aplicable, podrá resolver lo que en derecho proceda en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Asimismo, con fecha 20 de marzo del 2020, quien suscribe la proposición con punto de acuerdo en estudio, presentó ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, denuncia popular, informando sobre la emisión de la sentencia, así como de diversos actos que permiten vislumbrar incumplimiento a la legislación ambiental, así como contaminación y daño ambiental por parte del CIMARI. Cabe señalar que la denuncia fue admitida, recayéndole el expediente PFPA/5.3/2C.28.1/00004-20,



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

sumándose a diferentes denuncias populares interpuestas por diversas personas y en diversos momentos, desde 2015, no obstante, el CIMARI ha seguido operando aún y cuando, tal y como se desprende de la evidencia aportada en las denuncias presentadas, así como de diversas notas periodísticas, que en dicho lugar existen continuamente incendios y se desprenden malos olores.

Concluye el proponente que, por cuanto hace a la denuncia, es de señalar que a la fecha no se haya informado del estatus de la misma; lo anterior aún y cuando el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que: "La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia".

En virtud de lo anterior, el Diputado promovente somete a la consideración de la asamblea, el siguiente punto de acuerdo:

"Primero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a dejar sin efectos la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional contenida en el oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A/DG.02293, así como a darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa recaída en el expediente 3059/17-EAR-01-2.

Segundo. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la titular a la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a dar atención y seguimiento a la Denuncia Popular interpuesta el 20 de marzo del 2020, así como para que verifique que la operación del CIMARI se encuentre en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley General para



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos (LGPGIR) y, en caso de que confirme la existencia de daño ambiental en la operación del CIMARI, ejerza acción de responsabilidad ambiental en contra de quien resulte responsable y en su caso, realice la (s) denuncia (s) por delito (s) ambiental."

CONSIDERACIONES

Primera. Sobre la competencia

Esta Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión es competente para resolver sobre el objeto del presente Dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Sobre el resolutivo PRIMERO contenido en el proyecto de Acuerdo

Quienes integramos esta Comisión dictaminadora, coincidimos con la proponente por cuanto hace a la importancia de llevar a cabo las acciones de protección y conservación del medio ambiente, siendo que, el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹."

¹ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1°, constitucionales, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación enuncia lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2018636. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

En este mismo contexto, el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala:

“A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;”

En este sentido, el Artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³ señala:

“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”

Es preciso comentar que, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 57 señala: “Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente: ...” Como se desprende de lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de sus subsecretarías y los diversos Órganos desconcentrados y descentralizados que forman parte del sector ambiental federal, implementan programas y medidas encaminadas a impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable⁴.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁵ establece, en su Capítulo Segundo, bajo el rubro: “De las Facultades del Secretario” Artículo 4. Corresponde originalmente al Secretario, la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la

⁴ <https://www.gob.mx/semarnat>

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n25.pdf>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

Secretaría, quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, para lo cual expedirá los acuerdos relativos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”, para lo cual la Subprocuraduría Jurídica tendrá como atribuciones como lo establece el artículo 52 párrafo XIV. Unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría, emitidos por los Tribunales, los órganos jurisdiccionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, coordinarse con la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.”

A mayor abundamiento, el artículo 29, fracción VIII, del citado reglamento indica: **“Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades altamente riesgosas en operación, analizar, y participar en la evaluación de los estudios de riesgo que se presenten con las manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos de nuevos proyectos, así como expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente la aprobación de los programas para la prevención de accidentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”**

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación enuncia lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2018769. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. CCXCIII/2018 (10a.). **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Tercera. Sobre el resolutivo SEGUNDO contenido en el proyecto de Acuerdo

Las y los integrantes de esta Primera Comisión, coincidimos plenamente con el sentido de la proposición con Punto de Acuerdo, por cuanto hace a la denuncia popular señalada por el proponente, el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala: "La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia." En este mismo contexto, el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social las atribuciones siguientes: "XVIII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Subprocurador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate. ..."

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

Época: Décima Época. Registro: 2018693. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. CCXCI/2018 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.** Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Con base en todo lo antes expuesto, esta Primera Comisión, pone a consideración de la Asamblea, la procedencia de la Proposición con Punto de Acuerdo en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia ambiental del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 3059/17-EAR-01-2.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que, dé seguimiento a la denuncia popular con número de expediente PFFPA/5.3/2C.28.1/00004-20 y lleve a cabo actos de inspección y vigilancia ambiental en las instalaciones del CIMARI ubicado en el municipio de General Cepeda en el Estado de Coahuila.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente a 25 de agosto de 2021.